



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00593-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223100228992
FECHA DEL RADICADO: 29 DE AGOSTO DE 2022
EXPEDIENTE: SAN-00593-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS – RAEE.
PRESUNTO INFRACTOR: ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA

Neiva, 29 MAY 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 20223100228992, VITAL No. 0600000000000168944 y expediente Denuncia-02535-22, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*mediante llamada telefónica de forma anónima se reporta denuncia por emisiones atmosféricas posible por quema de llantas en el sector industrial del Municipio de Palermo – Huila, exactamente detrás del Colegio Comfamiliar Los Lagos*".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2022, la Directora Territorial Norte comisiono a Ángela María Quesada Penagos, adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2480 de fecha 24 de agosto de 2022, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Visita en atención a denuncia mediante radicado CAM No. 20223100228992 con Vital No. 0600000000000168944 por el cual mediante llamada telefónica de forma anónima se reporta denuncia por emisiones atmosféricas posiblemente por quema de llantas en el sector industrial del municipio de Palermo Huila, exactamente detrás del colegio Comfamiliar los Lagos.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La visita de inspección ocular se realizó el día 19 de agosto de 2022 se llega a la dirección mencionada, Recuperadora Aron con Nit 901140478-5. ubicada en el kilómetro 1 vía Palermo, lote 5, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 862752-N: 862752 en donde se hace contacto con el propietario de la recuperadora, el señor Educardo Ruiz Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 93.356.458, la cual guía un recorrido por las instalaciones del predio, con el fin de verificar las afectaciones planteadas en la denuncia; donde se hicieron las siguientes observaciones:

(Imagen Insertada)

Al llegar se observa que la recuperadora presta el servicio de recolección y almacenamiento de residuos aprovechables como plástico, cartón, papel, vidrio y residuos metálicos.

Asi mismo se evidencia al equipo de bomberos haciendo todo el esfuerzo para terminar de apagar el incendio, el cual presuntamente se provocó por el almacenamiento de vidrio sin protección de los rayos del sol, se observa que gran parte del incendio ya había sido controlado, sin embargo, el almacenamiento de plástico y llantas alentó a propagar la llama, menciona el señor Educardo Ruiz.

(Fotografías Insertadas)

Por lo anterior, se evidencia que la generación de emisiones atmosféricas se debe a una contingencia ocurrida en la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA-AARON con Nit 901140478-5, mas no a alguna actividad propia que se realice en la recuperadora.

No obstante, durante el recorrido se observa almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE por lo que al llegar a la oficina se revisa si la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA AARON cuenta con licencia ambiental para el almacenamiento de RAEE, por lo que no se evidencia dicha solicitud.

(Fotografía Insertada)

Verificación normatividad

Por consiguiente se identifica claramente incumplimiento a la normatividad ambiental vigente según artículo 2.2.7.2.4 de los gestores del decreto 284 del 15 de febrero de 2018, en desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicio se recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como minimo:

- 1) "Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el (los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectue(n) en la instalación.
- 2) Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin.
- 3) Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Decreto 1076 de 2015. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones. 4. Expedir las certificaciones correspondientes a las actividades de recolección y transporte de los RAEE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones. 5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se observa como posible infractor al señor Eduardo Ruiz Ramirez identificado con cédula de ciudadanía Nod. 93.356.458 ya que es propietario de la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON con Nit. 901.140.478-5, con dirección de Km 1 vía Palermo Lote 5 Jurisdicción del municipio de Palermo – Huila.

3. DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2875 de fecha 18 de octubre de 2022, este despacho impuso medida preventiva a EDUCARDO RUIZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.458 ya que es propietario de la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON con Nit. 901.140.478-5, consistente en:

1. "Suspensión inmediata de toda actividad de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE en beneficio de la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON con Nit. 901.140.478-5, con dirección de Km 1 vía Palermo Lote 5 Jurisdicción del municipio de Palermo, hasta tanto se cuente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

El día 7 de noviembre de 2024, se realizó seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2875 de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 07 de noviembre del 2024 el personal de la Dirección Territorial de la CAM, realiza desplazamiento hasta la Recuperadora Aron con Nit 901140478-5, ubicada en el Kilómetro 1 vía Palermo, lote 5, jurisdicción del municipio de Palermo Huila, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 862752N: 862752 en donde se hace contacto con el propietario de la recuperadora, el señor Educaro Ruiz Ramirez identificado con cedula de ciudadanía No. 93.356,458, la cual gula un recorrido por las instalaciones del predio

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante el recorrido el propietario manifiesta que la empresa Recuperado Aron a fecha de hoy, realiza labores cuando se requiere, ya que desde la fecha que se ocasiono un incendio en las instalaciones, sus labores han bajado en gran cantidad, sin embargo, el señor Educardo Ruiz, manifiesta el interés de solicitar la licencia ambiental a la autoridad competente.

Siguiendo con el recorrido se identificó Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE, por lo tanto, se identifica incumplimiento de la resolución 2875 del 18 de octubre de 2022 por medio de la cual se impone medida preventiva a la empresa Recuperadora Aron.

(Registro fotográfico insertado)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se conceptúa que, en el momento de la visita la empresa Recuperado Aron ubicada en el kilómetro 1 vía Palermo, lote 5, jurisdicción del municipio de Palermo Huila de propiedad del señor Educardo Ruiz Ramirez, está incumpliendo con la medida preventiva impuesta mediante resolución CAM No. 2875 del 18 de octubre de 2022 ya que al momento de la visita se sigue almacenando Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE, sin la licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

incumplimiento de la resolución No. 2875 del 18 de octubre de 2022 la cual impone una medida preventiva

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

Al momento de la visita se evidencia incumplimiento a la resolución No. 2875 del 18 de octubre de 2022, en lo siguiente.

Artículo primero

1. Suspensión inmediata de toda actividad de recolección, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos RAEE en beneficio de la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA AARON con Nit 901140478-5, con dirección de km 1 vía Palermo lote 5 jurisdicción del municipio de Palermo, hasta tanto se cuente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

No aplica

4. CONCLUSIONES

El día 07 de julio de 2024, es posible verificar el incumplimiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución CAM No. 2875 del 18 de octubre de 2022. Por lo anterior, se recomienda remitir el presente concepto al área jurídica para que se realicen las actuaciones a las que haya lugar.

5. RECOMENDACIONES



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte DTN para el respectivo accionar jurídico.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24.** Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. De los gestores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el (los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectúe(n) en la instalación.
2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin.
3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.
4. Expedir las certificaciones correspondientes a las actividades de recolección y transporte de los RAEE, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.
5. Registrarse como Gestor de RAEE de conformidad con lo que se disponga para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 284 de 2018, art. 1)

- **Ley 1672 de 2013 "Por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 6°. Obligaciones. El Gobierno Nacional, los productores, los comercializadores, los usuarios y los gestores que realicen el manejo y la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) deben:

(...)

5. De los gestores

a) Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para la recolección y gestión de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

b) Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan metales pesados o cualquier otra sustancia peligrosa;

c) Garantizar un manejo ambientalmente adecuado de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE);

- **Decreto 284 de 2018 “Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - RAEE y se dictan otras disposiciones”**

ARTÍCULO 2.2.7A.2.4. De los gestores. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1672 de 2013, las personas naturales o jurídicas que presten en forma total o parcial los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RAEE, deben como mínimo:

1. Contar con la respectiva licencia ambiental, cuando se realicen las actividades para las que se establece el cumplimiento de este requisito. La licencia deberá especificar el (los) proceso(s) de gestión o de manejo para cada tipo de RAEE, que se efectúe(n) en la instalación.
2. Gestionar las corrientes o los flujos de residuos peligrosos presentes en los RAEE de acuerdo con la normativa vigente para tal fin.
3. Expedir las certificaciones de la gestión de los RAEE recibidos, correspondientes a las actividades sujetas a licencia ambiental conforme al numeral 11 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá la información que deberá contener tales certificaciones.

(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, y de conformidad con las competencias atribuidas a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM en materia de control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 2480 de fecha 24 de agosto de 2022, se constató el almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), a la altura del predio “Recuperadora Aaron”, ubicada en el kilómetro 1 vía Palermo Lote No. 5 en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, sin que



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, contara con la respectiva licencia ambiental para el desarrollo de dicha actividad, configurándose un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.7.2.4 del Decreto 284 de 2018, en concordancia con la Ley 1672 de 2013 y el Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 2875 del 18 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad relacionada con la gestión de RAEE por parte de la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, hasta tanto se contara con la correspondiente licencia ambiental.

Que posteriormente, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, se realizó visita técnica el día 7 de noviembre de 2024, cuyos resultados quedaron consignados en el respectivo concepto técnico de seguimiento, en el cual se evidenció que el señor EDUCARDO RUIZ RAMÍREZ, en calidad de propietario de la empresa, continuaba desarrollando actividades de almacenamiento de RAEE sin contar con licencia ambiental, incumpliendo así la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2875 de 2022.

Que el incumplimiento de una medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental constituye una infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone que se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, adicionalmente, el desarrollo de actividades relacionadas con la recolección, almacenamiento y manejo de RAEE sin contar con licencia ambiental constituye una vulneración directa de la normatividad ambiental vigente, en particular de las disposiciones que regulan la gestión integral de residuos peligrosos y especiales, generando un riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud humana.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, la autoridad ambiental procederá a formular el respectivo auto de inicio, con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta, establecer la responsabilidad del presunto infractor y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

Que, en el presente caso, de la evaluación de los antecedentes, de los conceptos técnicos y del material probatorio obrante en el expediente, se advierte la existencia de hechos que constituyen presunta infracción ambiental atribuible a la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, identificada con Nit. 901.140.478-5, representada legalmente por el señor EDUCARDO RUIZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.458, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta y por el desarrollo de actividades de manejo de RAEE sin contar con la licencia ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, en mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

En efecto, el concepto técnico señala expresamente lo siguiente:

"(...)

Al llegar se observa que la recuperadora presta el servicio de recolección y almacenamiento de residuos aprovechables como plástico, cartón, papel, vidrio y residuos metálicos.

(...)

(Fotografías Insertadas)

(...)

No obstante, durante el recorrido se observa almacenamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE por lo que al llegar a la oficina se revisa si la empresa ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA AARON cuenta con licencia ambiental para el almacenamiento de RAEE, por lo que no se evidencia dicha solicitud.

(...)"

Que, dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta esta Autoridad, se evidencia que el auto de inicio correspondiente a SAN-000593-25, fue expedido en la vigencia del año 2025; no obstante, su suscripción y expedición se surtió en el año 2026, momento a partir del cual el referido acto administrativo adquiere existencia jurídica, validez, eficacia y fuerza ejecutoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, para todos los efectos legales y procesales, en especial en lo relacionado con el cómputo de términos, la oponibilidad frente a terceros y la producción de efectos jurídicos, se tendrá como fecha cierta la correspondiente a su expedición, esto es, aquella en la cual el acto fue debidamente suscrito por la autoridad competente y comunicado conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

Que lo anterior garantiza el respeto de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 20223100228992 de fecha 29 de agosto de 2022.
- Concepto técnico No. 2480 de fecha 24 de agosto de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de seguimiento No. 4098 de fecha 07 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, identificada con Nit. 901.140.478-5. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00593-25.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON**, identificada con Nit. 901.140.478-5, representada legalmente por el señor EDUCARDO RUIZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.458, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 20223100228992 de fecha 29 de agosto de 2022.
- Concepto técnico No. 2480 de fecha 24 de agosto de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento No. 4098 de fecha 07 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, identificada con Nit. 901.140.478-5. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00593-25.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la ASOCIACIÓN AMBIENTAL DE RECICLADORES DE OFICIO DE NEIVA – AARON, identificada con Nit. 901.140.478-5, representada legalmente por el señor EDUCARDO RUIZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.356.458, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 20223100228992
 Auto No. 82
 Expediente: SAN-00593-25